



BARBASTRO
AYUNTAMIENTO

ORDENANZA FISCAL Nº 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

II.- SUJETO PASIVO

Artículo 2º

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión: A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

III.- RESPONSABLES

Artículo 3º

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2, del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

IV.- EXENCIONES

Artículo 4º

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Estarán exentos los bienes de que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 5 de esta ordenanza, las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen. No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones previstas en el apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto. El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere 6 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio no supere 3 euros.

c) En el caso de gestión del impuesto a través de liquidación tributaria se entenderá como cuota líquida la total comprensiva de todos los ejercicios en su caso liquidados.

V.- BONIFICACIONES

Artículo 5º

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, debiendo concurrir en la misma persona física la condición de sujeto pasivo del impuesto y la condición de titular de familia numerosa -o cónyuge del mismo-a día 1 de enero de cada año.

La cuota íntegra del impuesto será la correspondiente a la finca urbana constitutiva de su vivienda habitual (finca catalogada con uso vivienda -"V"-en el Censo del impuesto elaborado por la Gerencia Territorial del Catastro de Huesca), en la cual deberán constar empadronados, en fecha 1 de enero de cada año, el mínimo de miembros precisos para que concurra entre ellos la condición de familia numerosa.

Para tener derecho a la bonificación, los ingresos íntegros per cápita de los miembros de la familia no podrán superar el 60 % del salario mínimo interprofesional del año de devengo del impuesto. Dichos ingresos se calcularán tomando como base la última declaración de que disponga la A.E.A.T. correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar a efectos del I.R.P.F.

La condición de titular de familia numerosa o de cónyuge del mismo se demostrará con la presentación del título oficial de familia numerosa expedido por el Registro de Familias Numerosas del Instituto Aragonés de Servicios Sociales. La aportación de dicho título no será necesaria si obra en poder del Ayuntamiento una relación expedida por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales donde conste el titular de familia numerosa y su cónyuge.

La bonificación, que tiene carácter rogado, deberá solicitarse y renovarse a instancia de parte anualmente, ante el Ayuntamiento de Barbastro, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año. El Ayuntamiento de Barbastro, mientras esté vigente el convenio de delegación de las facultades de gestión tributaria del I.B.I. en la Diputación Provincial de Huesca, remitirá a esta, antes del día 15 de abril de cada año, la relación de solicitudes presentadas con derecho a bonificación para que adopte los acuerdos pertinentes.

La concesión de la bonificación surtirá efectos en el año en que hubiere sido solicitada en plazo y, por tanto, no tendrá efectos retroactivos.

2. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Para disfrutar de esta bonificación de deberá aportar la acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.

3. Gozarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación de la vivienda protegida.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5.- Los bienes inmuebles en los que se instalen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, podrán disfrutar de una bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles durante un periodo de cinco años, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se haya presentado el certificado final de la instalación y según los siguientes criterios:

1.- Aprovechamiento termosolar:

1.1.- Aprovechamiento termosolar en inmuebles o locales destinados a actividades.

La bonificación será de aplicación cuando se superen en un 25% los valores de contribución solar mínima exigida por el Código Técnico de la Edificación (CTE). Si la instalación termosolar supera los mínimos fijados en el apartado a), podrá ser sujeto de diferente bonificación según el caso:

.Bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto si la contribución termosolar se encuentra entre los valores del CTE+25% y CTE+50%.

.Bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto si la contribución termosolar entre el valor CTE+51% y CTE+100%.

1.2.- Aprovechamiento termosolar en viviendas:

.Bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto si la superficie de captación de energía termosolar de 1 m² y 2 m² por vivienda.

.Bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto si la superficie de captación de energía termosolar es superior a 2 m² por vivienda.

2.- Aprovechamiento fotovoltaico.

La instalación de sistemas de captación y transformación de energía solar fotovoltaica en inmuebles gozará de las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra de este impuesto:

2.1.- El 50% en el caso de que la instalación fotovoltaica se destine a autoconsumo, incluido el autoconsumo con compensación de excedentes, siempre y cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

· En instalaciones conectadas a red, que la potencia de la instalación fotovoltaica sea superior al 25 % de la potencia eléctrica contratada.

· En instalaciones aisladas, que la potencia de la instalación fotovoltaica sea como mínimo de 0,5 kwp.

. En instalaciones de autoconsumo compartido, cuando la potencia instalada reservada para la vivienda supere los 0,25 kw.

2.2.- El 30% en el caso de que la instalación fotovoltaica se destine a la venta de energía eléctrica a la red y no supere los 10 kw de potencia, siempre que dicha potencia se instale íntegramente en la cubierta del inmueble.

2.3.- El 15% para las instalaciones de energía fotovoltaica destinada a la venta de energía eléctrica de más de 10 kw de potencia, siempre que dicha potencia se instale íntegramente en la cubierta del inmueble.

No se aplicará bonificación aquellos inmuebles que por exigencia del CTE – Documento Básico de Ahorro de Energía, Sección HE5 ya están obligado a instalar estos sistemas de aprovechamiento solar.

En todos los casos las bonificaciones se concederán a petición del interesado, debiendo presentarse las solicitudes para el reconocimiento de estos beneficios fiscales acompañadas de la siguiente documentación:

.Proyecto de la instalación realizado por técnico competente o memoria justificativa realizada por instalador (en función de lo que exija la reglamentación en cada caso). En el caso de aprovechamiento termosolar para actividades se deberá especificar claramente el consumo de agua caliente del inmueble según el CTE y el porcentaje de contribución solar que se pretende instalar, justificándolo.

.Factura justificante de pago de la instalación.

.Certificado firmado por el instalador de haber realizado la instalación.

.La suma de las bonificaciones del tipo 1.1 y el tipo 1.2 no podrán sumar para un mismo inmueble más del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

.Todas deberán disponer de licencia de instalación, comunicación previa o título habilitante necesario para su ejecución.

.Declaración jurada del titular comprometiéndose a no modificar el estatus de la instalación en cuanto al carácter de autoconsumo o de venta de energía de la instalación.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento establece para el año 2015 una bonificación de un setenta por cien (70%) de la parte de la cuota íntegra del impuesto relativa a las construcciones rústicas indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, las cuales se declaran de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales. Se entenderán como construcciones rústicas indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales aquellas que, de acuerdo con la normativa del Catastro Inmobiliario, tengan atribuidas las siguientes codificaciones de destinos de locales: BCR, BCT, BIG, JGR, JIN, ZBE, ZDL o ZSL. Para los ejercicios siguientes, el porcentaje de bonificación se reducirá anualmente en diez puntos. Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, podrá solicitarse, mediante el modelo normalizado que se establezca, hasta el 31 de marzo del ejercicio en que haya de tener efectividad, y su concesión se mantendrá para los ejercicios sucesivos.

Denominación de códigos de destinos de locales:

BCR Caseta riego

BCT Caseta transform.

BIG Instalaciones ganaderas

JGR Granjas

JIN Invernaderos

ZBE Balsas, estanques

ZDL Dep. liquid, tanques

ZSL Silos, dep. solid.

7.- Una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas, situados en las calles Saint Gaudens, y Joaquín Costa, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, dentro de los dos primeros meses del año, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación del punto 7, se aplicará exclusivamente a los inmuebles o parte de los mismos, que se destinen al desarrollo de actividades económicas, debiendo tener una referencia catastral propia. Será responsabilidad del sujeto pasivo la realización de los trámites necesarios para delimitar dichos usos.

VI.- BASE IMPONIBLE

Artículo 6º

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles gravados por este impuesto.
2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

VII.- TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 7º

1. El tipo de gravamen será el 0,776 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0,862 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y el 1,30 por 100, cuando se trate de bienes de características especiales.
2. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 8º

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

IX.- NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 9º

1. Es competencia del Ayuntamiento, la concesión de beneficios fiscales, conforme a las normas legales vigentes. Las solicitudes para acogerse a los mismos, serán presentadas en el Ayuntamiento, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen o razonen la modificación fiscal pretendida.
2. El fraccionamiento del cobro de la deuda tributaria se realizará en los términos del acuerdo alcanzado al respecto con la Diputación Provincial de Huesca.

X.- GESTION POR DELEGACIÓN

Artículo 10º

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, (conforme al artículo 2º del R.D. 831/1989, de 7 de julio), las facultades de gestión del Impuesto, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

XI.- NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 11º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y relacionadas.

XII.- VIGENCIA Y FECHA DE APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue modificada, con carácter provisional, en sesión plenaria celebrada el día 4 de noviembre de 2015 y, con carácter definitivo, por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 22 de diciembre de 2015, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2016 y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

(La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P. de Huesca nº 10 de 17 de enero de 2022).